

## CÓDIGO DE ÉTICA

### DECRETO N° 678 / 73

Mendoza, 16 de Mayo de 1973.-

Visto el expediente N° G/C/239/73, en que el Consejo Profesional de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Geólogos eleva al Poder Ejecutivo un Proyecto de Código de Ética Profesional, conforme lo dispuesto por el Art. 11° inc. q) del Decreto Ley N° 3485/63, ratificado por Ley 2955, y

#### CONSIDERANDO:

Que el mencionado Consejo Profesional somete a consideración un Proyecto de Código de Ética por el cual se regla todo lo referente a la conducta y moral profesional que deben primar en el diario quehacer.

Que actualmente existe un vacío que ocasiona serios perjuicios, al no encontrarse delimitada ni calificada la conducta profesional, la que evidentemente trasciende de su propio ámbito;

Que asimismo, se determina el procedimiento a que deberán someterse las partes y el juzgador, permitiéndose con esto el equilibrio necesario y velar por la legalidad que debe imperar;

Que el Art. 11° inc. d) del Decreto Ley N° 3485/63, ratificado por Ley 2955 y el Art. 11° del Decreto Reglamentario N° 1041/65, se otorga al Consejo Profesional de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Geólogos, la facultad de organizar y ejercer el poder de policía sobre la labor profesional;

Que el Poder Ejecutivo estima necesario proceder a hacer realidad la justa aspiración del organismo gestionante, cuyos antecedentes se encuentran en el Decreto Ley N° 3485/63, oportunamente autorizado por el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto N° 6233/63

Por todo ello,

#### **EL INTERVENTOR FEDERAL DECRETA:**

### **CÓDIGO DE ÉTICA**

#### **Título I**

#### **Capítulo I**

#### *De los derechos y obligaciones que impone la Ética Profesional*

**Artículo 1°** - Los ingenieros, arquitectos, agrimensores, geólogos y profesionales técnicos afines, ajustarán su actuación a las disposiciones de este Código de Ética Profesional y demás normas legales vigentes, formulado en base a los principios morales que rigen la conducta y la acción, en las relaciones humanas, constituyendo una guía general.

**Artículo 2º** - Los profesionales universitarios, técnicos o idóneos comprendidos en las disposiciones de este Código, en las causas de ética, serán juzgados por un tribunal designado especialmente en cada caso por el Consejo Profesional de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Geólogos, por ser éste el organismo natural y permanente que controla el ejercicio profesional.

## **Capítulo II**

### ***Deberes que impone la Ética Profesional***

**Artículo 3º** - Contribuir a que en el consenso público se forme y se mantenga un concepto elevado y exacto de la profesión, de su relación con los intereses generales, de la dignidad profesional y del respeto que merece.

**Artículo 4º** - No faltar a sabiendas a las reglas o normas de ética ni aún en cumplimiento de órdenes emanadas de superiores jerárquicos o de comitentes.

**Artículo 5º** - No aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes. Tampoco aceptar tareas que excedan la incumbencia que le otorga su título.

**Artículo 6º** - Oponerse a las acciones incorrectas de su comitente para con los trabajos encomendados, en cuanto atañe a la función profesional que desempeña; en caso de no poder impedir esas incorrecciones deberá abstenerse de continuar los trabajos.

**Artículo 7º** - No conceder su firma bajo ningún concepto, para certificar planos, especificaciones, dictámenes, memorias, informes y toda otra documentación profesional que no hayan sido realizadas personalmente.

**Artículo 8º** - No hacer figurar su nombre en actividades o en propaganda junto al de otras personas que indebidamente puedan aparecer como profesionales, o cuando induzcan a erróneas interpretaciones.

**Artículo 9º** - Abstenerse de recibir o conceder comisiones participaciones u otros beneficios destinados a obtener o acordar designaciones de índole profesional o encomienda de trabajos profesionales. Igual concepto se aplica cuando con idénticos fines se reduce el importe de honorarios fijados en arancel.

**Artículo 10º** - No hacer uso de propaganda desmedida que constituya ostentación o afecte el decoro y la jerarquía de la profesión.

**Artículo 11º** - Por razones de incompatibilidad, la ética profesional exige que:

a) El profesional que en el ejercicio de su actividades públicas o privadas hubiese intervenido en determinado asunto no podrá luego actuar o asesorar directa o indirectamente, por sí o por interpósita persona, a la parte contraria en la misma cuestión.

b) Un profesional no podrá actuar simultáneamente como representante técnico o asesor de más de una empresa que desarrollen idénticas actividades, sin expreso conocimiento y autorización fehaciente de las mismas para tal actuación.

c) El profesional no debe intervenir como perito en cuestiones que le comprendan las inhabilidades generales de la ley.

d) El profesional no debe asumir en la misma obra propiedad de un comitente, las funciones de director técnico y simultáneamente las de contratista parcial o total.

### **Capítulo III**

#### ***Relaciones entre profesionales***

**Artículo 12°** - No utilizar, sin el consentimiento expreso de sus autores, ideas, planos, cálculos u otros elementos, en trabajos profesionales.

**Artículo 13°** - No menoscabar, difamar, denigrar, ni emitir juicios adversos sobre otros profesionales por sus actuaciones. No evacuar consultas sobre la actuación de otro profesional sin antes haberse participado y requerido información al respecto.

**Artículo 14° - (Modificado por Decreto N° 2416/88)** - No sustituir al colega separado de una labor profesional, sin que antes se haya hecho conocer al mismo y al Consejo Profesional el pedido y esa circunstancia.

**Artículo 15°** - No renunciar a honorarios ni aceptarlos inferiores a los que resulten del arancel.

**Artículo 16°** - No designar, ni influir para llenar cargos rigurosamente técnicos con personas que no posean títulos profesionales habilitantes para cada función específica.

**Artículo 17°** - No competir en forma desleal con los colegas que ejerzan la profesión libremente, haciendo prevalecer su posición en un cargo público o privado.

**Artículo 18°** - No comprometerse de ningún modo en actos o hechos que afecten la dignidad profesional.

**Artículo 19°** - Los profesionales, al intervenir en problemas técnicos, de interés general, sean funcionarios o no, se deben considerar con respeto, trato respetuoso y mesurado, sin perder de vista la jerarquía de uno y la independencia del otro.

### **Capítulo IV**

#### ***Deberes para con los comitentes y terceros***

**Artículo 20°** - No ofrecer ni aceptar trabajos que por cualquier motivo sean de dudosa realización, sin antes hacer las advertencias correspondientes.

**Artículo 21°** - No aceptar comisiones, descuentos ni bonificaciones en su favor, que ofrezcan los proveedores y demás interesados en la ejecución de los trabajos que se le encomienden.

**Artículo 22°** - Mantener el secreto profesional respecto a sus actuaciones relacionadas con el comitente.

**Artículo 23°** - Advertir a sus comitentes de sus errores profesionales y subsanarlos.

**Artículo 24 °** - Cuidar con dedicación y celo los intereses del comitente y ser diligentes en el trámite de los asuntos encomendados.

**Artículo 25 °** - Ser imparcial y objetivo en sus informes y al actuar como perito, árbitro o jurado, o al interpretar o adjudicar contratos, convenios de obras, trabajos o suministros.

## **Capítulo V**

### ***Deberes de los profesionales en los concursos***

**Artículo 26 °** - En los concursos, observarán la más estricta disciplina y respeto hacia el jurado y los postulantes.

**Artículo 27 °** - No participar en concursos sobre actividades profesionales cuando contraríen el espíritu y disposiciones de este Código.

**Artículo 28 °** - No presentarse por sí o por interpósita persona en concursos en los que haya asesorado o participado directa o indirectamente en la elaboración de sus bases.

## **Título II**

### **Capítulo I**

#### ***Faltas de ética***

**Artículo 29 °** - Las transgresiones a las disposiciones del presente Código, serán consideradas faltas de ética y calificadas según el carácter de las mismas en: Leves, Serias, Graves, Gravísimas y Gravísimas Reiteradas, y sancionadas de acuerdo con las penalidades que se establecen en el artículo 64 °.

**Artículo 30 °** - La pluralidad de faltas cometidas no podrá ser considerada “Leve”, aunque individualmente tuvieran esa calificación.

## **Título III**

### **Capítulo I**

#### ***De las consultas***

**Artículo 31 °** - Tendrán por objeto determinar el alcance y la aplicabilidad de los principios, reglas o normas éticas a casos particulares y concretos.

Las consultas en todos los casos, deberán hacerse por escrito, la que se iniciará con el nombre completo, domicilio, identidad y profesión, oficio u ocupación del recurrente.

**Artículo 32 °** - Evacuada la consulta por el Consejo Profesional, se notificará al interesado, pudiendo además, hacer conocer el caso en forma innominada a quienes crea conveniente y necesario.

## **Título IV**

### **Capítulo I**

#### ***De la constitución de los Jurados de Ética***

**Artículo 33 °** - El Jurado de Ética se constituirá por sorteo, con miembros del Consejo Profesional, titulares y suplentes y cuando faltaren se sortearán entre la lista de matriculados, que reúnan las condiciones requeridas para ser miembro del Consejo Profesional, establecidas en el artículo 20 ° del Decreto Ley N ° 3485/63, ratificado por Ley 2955.

Las designaciones implican carga obligatoria irrenunciable.

**Artículo 34 °** - Cuando los procesos éticos involucren la actuación de un profesional o más de uno del mismo título, el Jurado se integrará en la siguiente forma:

- a) Dos integrantes se sortearán de entre los miembros consejeros de igual título al del o los profesionales imputados.
- b) Un integrante se sorteará de entre los consejeros de las restantes matrículas del Consejo Profesional.

**Artículo 35 °** - Cuando los procesos éticos involucren la actuación de dos o más profesionales de distinto título, el Jurado se integrará en la siguiente forma:

- a) Un integrante del Consejo, del mismo título, por cada uno de los profesionales imputados. Cuando no haya consejeros con igual título que el profesional imputado, se sorteará el integrante del Jurado de entre los profesionales del registro de matriculados de ese mismo título.
- b) Un integrante se sorteará de entre los miembros del Consejo Profesional de las restantes matrículas.

**Artículo 36 °** - Integrado el jurado, éste elegirá de entre sus miembros un presidente. El jurado sesionará solamente con la totalidad de sus miembros.

**Artículo 37 °** - Todas las actuaciones tendrán carácter reservado para terceros; pero el fallo - sólo cuando haya quedado firme y ejecutoriado - se hará conocer a los interesados, sin perjuicio de la publicidad que corresponda.

**Artículo 38 °** - Cada miembro del jurado está obligado a excusarse de entender en un asunto cuando se halle comprendido en una o más de las siguientes causales:

- a) Parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado civil, con alguno de los interesados en el proceso.
- b) Tener el miembro del jurado a sus consanguíneos o afines, dentro de los mismos grados del apartado anterior, interés directo en cualquier entidad vinculada con el proceso; o ser aquél mismo, socio de alguno de los interesados.

- c) Tener el miembro del jurado pleito pendiente de cualquier índole, con alguno de los interesados en el proceso.
- d) Tener el miembro del jurado contra alguno de los interesados en el proceso, enemistad, odio o resentimiento, que se manifieste por hechos conocidos.

**Artículo 39°** - Cualquiera de los interesados en el proceso ético podrá recusar a uno o más miembros del jurado, solamente por las causales expuestas en el artículo 38°; debiendo hacerlo antes de que expire el período de prueba.

**Artículo 40°** - En los casos de inasistencias injustificadas de un miembro del jurado a tres reuniones, se procederá a reemplazarlo y sancionarlo; si es consejero con la cesación inmediata del mandato, con anotación en el legajo personal; con respecto de los demás profesionales, se los inhabilitará para postularse como consejeros por el período siguiente a la sanción, con anotación en el legajo.

**Artículo 41°** - En los casos de licencia, enfermedad, excusación, recusación y terminación de mandato de miembros del jurado, se procederá a reemplazarlos de inmediato. Siempre se hará por sorteo en igual forma que para la integración del mismo y deberán reunir las condiciones establecidas en el artículo 33°.

**Artículo 42°** - En la recusación deberá expresarse las causales de la misma, los testigos que hayan de declarar, el domicilio de éstos y la prueba instrumental de que el recurrente pretenda valerse. Cuando esta última no pueda ser acompañada, deberá ser individualizada fehacientemente e indicar el lugar preciso donde se encuentra.

**Artículo 43°** - El jurado abrirá el incidente a prueba por el término perentorio e improrrogable de ocho (8) días hábiles si la prueba hubiera de producirse dentro de un radio de 30 kilómetros del asiento del Consejo Profesional. Este período se aumentará en un (1) día - hasta un máximo de veinte (20) - por cada 20 kilómetros si la misma hubiese de producirse en otro lugar. Vencido el término de prueba y agrupadas las producidas, el jurado resolverá el incidente dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes.

Resuelta favorablemente la recusación, el Consejo Profesional sustituirá a los miembros recusados conforme lo prescripto en el artículo 41°. En caso de ser rechazada, el jurado deberá fundamentar su resolución, pero el interesado podrá apelar de la denegatoria en la forma que determina el artículo 36° del Decreto Ley 3485/63.

**Artículo 44°** - El jurado tomará sus resoluciones y decisiones por mayoría absoluta de votos de sus miembros. Cada miembro del Jurado deberá emitir su voto por escrito debidamente fundado y firmado.

## **Título V**

### **Capítulo I**

#### ***Competencias de los Jurados de Ética***

**Artículo 45°** - Es de competencia del jurado de ética:

- a) Los procesos éticos iniciados de oficio por el propio Consejo Profesional.
- b) Los procesos éticos iniciados por parte interesada profesionalmente o no.

## **Título VI**

### **Capítulo I**

#### *De los procesos éticos*

**Artículo 46°** - Los procesos éticos tendrán por objeto determinar si un profesional está incurso en falta de ética, por su actuación en el desempeño de la profesión.

**Artículo 47°** - Cuando un proceso ético involucra a dos o más profesionales, el jurado lo considerará y se expedirá refiriéndose en forma individual.

**Artículo 48°** - La existencia de proceso judicial o administrativo contra un profesional inscripto, no es por sí mismo causa suficiente para iniciar proceso ético, pero sí lo será toda resolución firme, condenatoria.

### **Capítulo II**

#### *Del procedimiento de oficio*

**Artículo 49°** - El Consejo Profesional está obligado a promover proceso de oficio cuando de cualquier forma tenga conocimiento de la realización de actos reñidos con los principios de la ética profesional.

### **Capítulo III**

#### *Del procedimiento por denuncia*

**Artículo 50°** - El proceso ético deberá ser promovido dentro de los dos (2) años, a contar de la fecha de la comisión del hecho. Transcurrido dicho plazo la acción quedará extinguida.

Podrá ser iniciado por profesionales, o por terceros que tengan un interés legítimo en el asunto que motive la presentación. Esta deberá ser hecha siempre por escrito, consignando domicilio real y legal y datos de identidad, profesión, oficio u ocupación.

**Artículo 51°** - Efectuada la presentación ante el Consejo Profesional, éste resolverá por mayoría absoluta, si a su juicio el caso planteado implica o no una cuestión de ética profesional. Esto se hará en sesión extraordinaria con la presencia de no menos de dos (2) tercios de la totalidad de sus miembros.

**Artículo 52°** - Resuelto el caso, si no implica una cuestión de ética profesional, así se notificará a los interesados y a los que el Consejo Profesional considere necesarios, quedando el

asunto terminado y se archivar á Si, en cambio, merece calificaci3n positiva se integrar áel jurado de ética profesional en ese mismo acto, procediendo como lo indican los art ículos 33 34 35 y 36 3

**Art ículo 53 3** - El jurado de ética deber ánotificar en forma fehaciente dentro de los diez (10) d ías hábiles al presentante o presentantes y a la contraparte, de la resoluci3n de avocarse al asunto, de lo que quedar ácopia en el expediente.

**Art ículo 54 3** - El acusado podr ádefenderse por sí mismo u otorgar mandato a un abogado del foro o a un profesional inscripto en el Consejo Profesional para que lo haga en su nombre y representaci3n. Si no asumiera la propia defensa o designara defensor dentro de los tres (3) d ías hábiles, el Consejo Profesional le designar á defensor de oficio, a un profesional inscripto, quien deber átener una antigüedad m ínima de ocho (8) años en la profesi3n. Esta designaci3n implica una carga obligatoria para el desinsaculado, salvo los casos de exclusi3n previsto en los art ículos 38 3y 39 3. Los consejeros no podr án ser defensores.

**Art ículo 55 3** - Iniciado un proceso ético, si previamente medi3 consulta, estos antecedentes se acumular án al proceso.

## **T ítulo VII**

### **Cap ítulo I**

#### ***De la prueba***

**Art ículo 56 3** - La prueba deber áser ofrecida en el mismo escrito de presentaci3n y respuesta de la misma. El jurado decretar á la producci3n de la prueba de cargo y de descargo en un plazo perentorio de diez (10) d ías hábiles el que podr áser ampliado hasta en cinco (5) d ías m ás cuando lo estime necesario, por razones debidamente fundadas.

**Art ículo 57 3** - Se admitir á toda clase de pruebas, pudiendo el jurado rechazar la que fuera manifiestamente improcedente o imposible de producir.

**Art ículo 58 3** - El jurado est á facultado para pedir a las partes que ampl éen su prueba, pudiendo tambi én incorporar otras de oficio, siempre que las mismas fueren conducentes y relevantes del hecho investigado. Esto podr áhacerlo dentro de los cinco (5) d ías hábiles posteriores al vencimiento del per íodo de prueba.

**Art ículo 59 3** - La negligencia y/o desatenci3n y/u obstrucci3n de la producci3n de la prueba har á pasible de sanci3n a la parte responsable por importar falta grave, y ser á sancionado con la correspondiente pena disciplinaria establecida en este C3digo.

**Art ículo 60 3** - Ser á obligaci3n de las partes hacer comparecer a los testigos ofrecidos a la audiencia que se les fije bajo apercibimiento de tener por desistida esa prueba testimonial, salvo causa debidamente justificada con anterioridad a la audiencia.

## **T ítulo VIII**



## Capítulo I

### *Conclusión del proceso para definitiva*

**Artículo 61 °** - Producida la prueba, las partes tendrán diez (10) días hábiles para alegar en forma escrita, pudiendo los interesados compulsar el expediente en las oficinas del Consejo Profesional.

**Artículo 62 °** - Vencido el plazo para alegar, quedará cerrada toda discusión y no podrán presentar más escritos ni producirse más pruebas, salvo que el jurado lo considere conveniente para mejor proveer, y siempre que los mismos fueran conducentes y relevantes.

## Título IX

### Capítulo I

#### *De las penalidades*

**Artículo 63 °** - Cumplidas las condiciones de los artículos 61 ° y 62 ° dentro de los tres (3) días hábiles subsiguientes el legajo completo comenzará a circular para su estudio por manos de los miembros del jurado. Todos y cada uno de ellos podrá retenerlo hasta tres (3) días hábiles. El orden para esta circulación será establecido por el presidente del jurado en cada caso, en la forma que más facilite su cumplimiento y finalidad. Terminado el estudio individual el jurado dictará fallo dentro de los ocho (8) días hábiles. El mismo deberá emanar de la fundamentación individual escrita, que deberá formular cada uno de los miembros del jurado.

**Artículo 64 °** - Las penas disciplinarias, conforme a la clasificación establecida en el artículo 29 °, consistirán en :

- a) *Faltas calificadas de leves*, se sancionarán con: Advertencia y/o amonestación privada.
- b) *Faltas calificadas de serias*, se sancionarán con: Amonestación y/o difusión pública.
- c) *Faltas calificadas de graves*, se sancionarán con: Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta un (1) año con difusión pública.
- d) *Faltas calificadas de gravísimas*, se sancionarán con: Suspensión en el ejercicio de la profesión de uno (1) a dos (2) años con difusión pública.
- e) *Faltas calificadas de gravísimas reiteradas*, se sancionarán con: Suspensión por tiempo mayor de dos (2) años, o cancelación definitiva de la matrícula profesional, con difusión pública.

**Artículo 65 °** - Todo profesional que esté cumpliendo una sanción por aplicación de las normas de este Código, no podrá postularse para integrar el Consejo Profesional hasta cumplida la misma.

**Artículo 66 °** - Los profesionales que durante el proceso ético cometieren faltas de disciplina y/o faltas de respeto al jurado o a cualquiera de sus miembros, serán pasibles de las penalidades que establece este Código.

## **Capítulo II**

### ***Del fallo***

**Artículo 67°** - Todos los fallos deberán ser debidamente, fundados.

Los condenatorios, deberán contener además la calificación de las faltas y la penalidad que se imponga.

**Artículo 68°** - Producido el fallo se notificará a los interesados fehacientemente - dentro de los cinco (5) días hábiles - entregándoseles copia de aquél debidamente autenticada por el presidente del jurado.

Una vez firme y ejecutoriada la resolución, se comunicará a quienes se considere conveniente, y a la Junta Coordinadora de Consejos Profesionales.

## **Título X**

### **Capítulo I**

#### ***De los recursos***

**Artículo 69°** - Dentro de los diez (10) días hábiles de notificado el fallo, los interesados podrán interponer los siguientes recursos:

- a) Revocatoria ante el jurado.
- b) Apelación.
- c) Nulidad.
- d) Revisión.

Los recursos de Apelación, Nulidad y Revisión se interpondrán ante el Consejo Profesional y además los incisos b) y c) podrán interponerse en subsidio del establecido en el inciso a).

Estos recursos deberán ser resueltos dentro de los diez (10) días hábiles de interpuestos.

**Artículo 70°** - El jurado de ética deberá resolver el recurso previsto por el artículo 69° inciso a), con la decisión de la mayoría absoluta de sus miembros.

**Artículo 71°** - En los casos determinados por los incisos b), c) y d) del artículo 69°; el Consejo deberá resolver, por mayoría absoluta, con quórum de los dos tercios de sus miembros presentes.

**Artículo 72°** - En cualquier época podrá interponerse el recurso de revisión ante el Consejo Profesional si se descubrieran nuevos elementos probatorios, no conocidos anteriormente. Estas pruebas serán recibidas bajo la responsabilidad y fe de juramento de quien las aporta, de no haberlas conocido en la oportunidad procesal correspondiente.

**Artículo 73°** - El Consejo Profesional de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Geólogos, en todos los casos es el encargado de hacer cumplir las resoluciones definitivas que recaigan en los procesos de ética profesional.

**Artículo 74°** - Los fallos se registrarán en un libro especial que se llevará a ese solo efecto.

La sanción impuesta se anotará en el legajo personal y la suspensión en el ejercicio profesional se comunicará a todos los organismos pertinentes que se ordene o se considere necesario

**Artículo 75°** - Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

RAMÓN G. DÍAZ BESSONE - Horacio Bustos Dávila